Secretaría. 18-07-2022.-

Al Despacho del señor Juez, DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que se presenta para su estudio admisorio. Provea.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, dieciocho (18) de julio de (2022).-

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	LUZ MARINA VASQUEZ INDAPIZ
DEMANDADOS:	JULIETH MILAGRO HERNANDEZ CASTILLO
RADICADO:	47-053-40-89-001-2022-00221-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a hacer el estudio Admisorio de la demanda de la referencia y determinar si cumple con los requisitos le ley que dé lugar a su admisión.

COSIDERACIONES

Efectuado el análisis respectivo a la acción deprecada, se pudo observar que, el apoderado de la demandante aporta con el escrito introductorio el respectivo poder para actuar, no obstante, el referido documento pese a que cuenta con la constancia de presentación personal ante notario, que lo valide para la representación, no se observa que en su texto incluya la dirección de correo electrónico del profesional del derecho, tal y como lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, cuyo texto se transcribirá para mayor ilustración.

> *Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

Situación esta que, invalida la posibilidad de darle trámite a la acción interpuesta, bajo el entendido que, el documento no cumple con los lineamientos de ley para su validez.

En razón de lo anterior, la parte demandante deberá anexar al expediente el poder con la dirección de correo electrónico del apoderado que coincida con el consignado en el registro nacional de abogados.

En virtud de lo anterior, descendemos en la indefectible conclusión de inadmitir la acción por las razones expuestas previamente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. INADMITIR la presente DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA incoada a través de apoderado judicial por LUZ MARINA VASQUEZ INDAPIZ contra JULIETH MILAGRO HERNANDEZ CASTILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Concédasele al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos de la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 021,** publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **19 de julio de 2022,** a las 8:00 a.m.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario